



Resolución No. CSJCOR22-649

Montería, 5 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00384-00

Solicitante: Abogada, Carina Patricia Palacio Tapias

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionario Judicial: Dra. Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23885408900120190015600

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 05 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 22 de septiembre de 2022, ante la Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 22 de septiembre y repartido solo al despacho ponente el 26 de septiembre de 2022, la abogada Carina Patricia Palacio Tapias en su condición de apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra FRANCISCA FAJARDO SUAREZ, radicado bajo el N° 23885408900120190015600.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) 3- El 16 de Octubre de 2.2021 solicite al despacho judicial “ejerce control de Legalidad” referente al auto que negó realizar liquidación de costas dentro del trámite del proceso antes referenciado.

*4.- En vista de la **Mora** en la resolución de la petición en comento, los días 23 de noviembre de 2.2021 y 21 de abril del año en curso requerí al despacho judicial lo pertinente respecto a la petición antes aludida.*

*5.- El 21 de abril del año 2.202 solicité al juzgado **Promiscuo Municipal de Valencia- Cordoba**. El decreto de medidas cautelares (embargo de pensión)*

6.- El 05 de septiembre del año 2.2022 solicité nuevamente al despacho judicial hiciera pronunciamiento referente al control de legalidad, y petición de embargos de pensión, sin que a la fecha el juzgado haya hecho manifestación alguna respecto de las peticiones referidas... (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-399 del 27 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Beatriz Del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (27/09/2022).

El trámite de la presente vigilancia fue suspendido durante los días 28, 29 y 30 de septiembre en virtud de la Resolución N° PCSJR22-0210 del 23 de agosto de 2022, en la que doctor Jorge Luis Trujillo Alfaro, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, le concedió comisión de servicios a la doctora Isamary Marrugo Díaz, Magistrada titular del despacho con el fin de participar en el “XVIII Encuentro de la Jurisdicción Constitucional: Todos somos Jurisdicción Constitucional”, llevado a cabo en el municipio de Villa de Leyva – Boyacá.

También en virtud de la Resolución CSJCOR22-612 del 26 de septiembre de 2022 el doctor Labrenty Efren Palomo Meza, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, le concedió comisión de servicios a la doctora Isamary Marrugo Díaz, Magistrada titular del despacho, durante los días 03 y 04 de octubre de 2022, con el fin de “realizar visitas del factor organización del trabajo del periodo 2022, a los jueces en propiedad de los juzgados del municipio de Sahagún.”

1.3. Del informe de verificación

El 03 de octubre de 2022 vía correo electrónico, con Oficio No. 00213 del 30 de septiembre, la doctora Beatriz Del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(...) Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021, se negó la liquidación de costas solicitada por la parte actora, en razón a que el despacho considero que era improcedente lo solicitado; Sin embargo, mediante proveído de mayo 10 de 2022, se dejó sin efecto alguno la decisión tomada en el auto antes anotado.

Por auto de fecha septiembre 20 de 2022, se decretó el embargo del salario y demás emolumentos devengados por la demandada, como docente adscrita a la gobernación de Córdoba y se negó el requerimiento al FOPEP, en razón a la respuesta dada y agregada al dossier. (...)”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Carina Patricia Palacio Tapias, se colige que su principal inconformidad radicaba en que el Juzgado no se había pronunciado respecto a las solicitudes de control de legalidad contra el auto del 06 de octubre de 2021, el cual negó la liquidación de costas, así mismo el decreto de medidas cautelares

y requerir al pagador de Fiduprevisora.

Al respecto la doctora Beatriz Del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, manifestó que, en atención a la solicitud de la peticionaria, mediante auto del 10 de mayo de 2022, dejó sin efecto el auto del 06 de octubre de 2021; puesto que el juzgado cometió un error al no efectuar la liquidación tal y como venía ordenado en el auto de seguir adelante con la ejecución del 14 de octubre de 2020. Y que, en auto del 20 de septiembre de 2022, ordenó el decreto de medidas cautelares, sin embargo, negó el requerimiento al FOPEP.

En ese orden de ideas, la Juez Promiscuo Municipal de Valencia, había resuelto de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir los autos del 10 de mayo de 2022 y del 20 de septiembre del año en curso, fechas anteriores a la presentación (22/09/2022) y comunicación de la vigilancia judicial (27/09/2022). Es por ello, que esta Corporación tomará como hecho superado lo actuado por el juzgado y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la Carina Patricia Palacio Tapias.

Adicionalmente, la Juez Promiscuo Municipal de Valencia, remitió copia del proceso donde el peticionario puede verificar todas las actuaciones realizadas.

Esta Corporación, verificó en la plataforma Justicia XXI en ambiente web la gestión procesal del expediente y no está registrado, por lo que la funcionaría deberá ordenar a quien corresponda la publicidad del referido proceso y las actuaciones que así lo ameriten. Lo anterior, con respeto a la autonomía e independencia judicial, consagradas en los artículos 228 de la Constitución Política de Colombia y 5 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

En cuanto a la solicitud de requerimiento a la entidad Fiduprevisora, esta fue negada por el Juzgado, decisión que no se puede controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Es así, que el desempeño jurisdiccional de los funcionarios, es su responsabilidad para lo cual la Constitución y la ley lo han dotado de herramientas suficientes para garantizar que el servicio público esencial de administrar justicia lo desarrolle dentro de la autonomía consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política.

Bajo el anterior supuesto, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal (Fiscalía) y disciplinaria (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

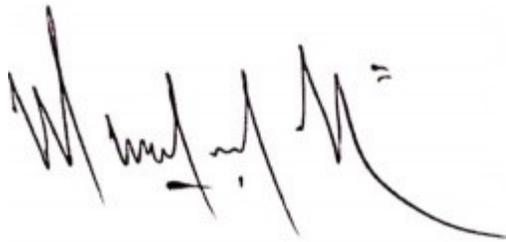
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00384-00, respecto a la conducta desplegada por la doctora Beatriz Del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra FRANCISCA FAJARDO SUAREZ, radicado bajo el N° 23885408900120190015600, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Carina Patricia Palacio Tapias.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Beatriz Del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carina Patricia Palacio Tapias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh